



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Proceso	Ejecutivo Acumulado al Proceso 2017-00050
Demandante:	María Jenny Londoño David
Demandado:	Nathalia Múnera Londoño y Herederos Determinados e Indeterminados de Nicolás de Jesús Múnera Uribe
Radicado:	050013103 009- 2018-00248 -00
Asunto:	-No se accede a aclarar el auto calendado 16 de marzo de 2021 -Se reconoce personería e incorpora contestación demanda considerada extemporánea -Incorpora solicitud de nulidad y ordena dar Traslado -Se deniega solicitud de aclaración del nombre de la codemandada, por cuanto constituye reforma a la demanda. -Nota devolutiva de Ofc. De Reg. De IIPP Y dispone oficiar por secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A)- SOLICITUD ACLARACIÓN DE AUTO DIADO EL 16 DE MARZO DE 2021.

1- El 16 de marzo del año que avanza, se profiere el auto donde se toman varias decisiones, dentro de ellas, el emplazamiento en este proceso 2018-00248, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del Proceso, haciendo la publicación por prensa, utilizando como tal El Colombiano, respecto de la codemandada **Nathalia Múnera Londoño**. Providencia de la cual se solicita **aclaración** por el libelista demandante en escrito que milita en el archivo digital No.09, al considerar que el juzgado incurre en error con tal decisión dado que frente a Nathalia **Munera** (sic) ya se había ordenado su emplazamiento desde febrero de esta anualidad.

Bien, sea lo primero en advertir, que las aclaraciones de las decisiones solo operan en virtud de lo dispuesto por el art. 285 del C. G. del Proceso, esto es, cuando “ **...existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive ...**” del respectivo auto y se solicite dentro del término de ejecutoria del mismo.

Para el caso que nos ocupa, se efectúa la solicitud dentro del término legal para ello. Sin embargo, al plantearse el concepto o frase que ofrece duda, considera esta Agencia



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Judicial, que no se verifica motivo de duda alguna, pues en realidad el emplazamiento dispuesto en aquella providencia del **16 de marzo de la anualidad** es acertado, correcto, si se tiene en cuenta que:

a)- En el proceso principal bajo radicado 2017-00050 funge como demandados los señores **Nathalia Múnera Londoño**, Michelle y Nicolás Múnera Valencia en su condición de herederos determinados del señor Nicolás de Jesús Múnera Uribe. Y allí, fue dispuesto, en el proceso principal, por auto 08 de febrero de 2018, el emplazamiento de la codemandada señora **Nathalia Múnera Londoño**, a quien finalmente se le designó curador por autos del 10 de agosto y 13 de septiembre de la misma vigencia.

b)- En el proceso que se acumula bajo radicado 2018-00248, fungen como demandados los señores Nathalia **Llano Londoño** y Nicolás de Jesús Múnera. Por lo que, en auto del 21 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la señora María Jenny Londoño David y a cargo de los señores Nathalia **Llano Londoño**, y los herederos determinados del señor Nicolás de Jesús Múnera Uribe, quienes son: Nathalia **Múnera Londoño**, Michelle y Nicolás Múnera Valencia.

Por eso, en auto del 01 de febrero del presente año, se ordenó emplazar a la codemandada señora **Natalia Llano Londoño** y no a la señora Nathalia **Múnera Londoño** como erradamente lo afirma el togado, y mediante proveído del 16 de marzo del año que transcurre, se le designó curador ad-litem a ésta. Pero también, en el mismo auto del 16 de marzo, del cual se pide **acclaración**, se dispuso el emplazamiento de la señora **Nathalia Múnera Londoño** en su condición de heredera determinada del señor Nicolás de Jesús Múnera Uribe.

Como se observa del anterior análisis, son dos personas diferentes y la forma como acuden al proceso donde fungen como demandadas las señoras Nathalia **Múnera Londoño** en calidad de **heredera** determinada del señor Nicolás de Jesús Múnera Uribe y la señora Nathalia **Llano Londoño** en su calidad de **codemandada** con el señor Nicolás en el proceso 2018-00248, lo que no daría lugar a equívoco alguno para la procedencia de la aclaración deprecada. Por ello se deniega tal solicitud.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

2-. Igual suerte corre la aclaración peticionada por el demandante, en lo que respecta a la forma como se resuelve en el proveído del 16 de marzo del corriente año que toca con la **notificación de los herederos determinados del señor Nicolás de Jesús Múnera Uribe en el proceso 2018-00248**, donde son demandados los señores **Nathalia Múnera** Londoño, Michelle y Nicolás Múnera Valencia, pues, no existen dudas de la manera cómo se ordenó en el auto que libró orden de apremio, pues allí se dispuso notificarlos de la siguiente forma:

- a)-. A los señores Michelle y Nicolás Múnera Valencia por estados,
- b)-. Los demás demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (Personalmente o en su defecto, por aviso)

Por lo tanto, no todos los herederos determinados del causante Nicolás, debían ser notificados de la misma forma, y en razón de ello, le asistía el deber procesal a la parte ejecutante, de procurar la notificación de la señora **Nathalia Llano Londoño** codemandada y la señora **Nathalia Múnera Londoño** heredera determinada del señor Nicolás de Jesús Múnera, en la forma como allí se ordenó y en cumplimiento a la norma, razón por demás, que ocasionó el **requerimiento** de la parte demandante por auto del 01 de febrero del presente año para ceñirse a lo ordenado para integrar el contradictorio.

En ese orden de cosas, mediante proveído del 16 de marzo del año que avanza, el Despacho resolvió no tener en cuenta el edicto emplazatorio de la heredera determinada **Nathalia Múnera Londoño**, por cuanto **no se había autorizado el mismo**, se reitera, el emplazamiento ordenado corresponde a la señora **Nathalia Llano** Londoño, como se observa en auto del 01 de febrero de 2021. Y, tampoco se tuvo en cuenta las diligencias de citación de los señores Michelle y Nicolás Múnera Valencia, por las razones antes expuestas.

Por consiguiente, son claras las decisiones tomadas en el auto del 16 de marzo de 2021, acorde con el devenir del proceso y las órdenes dadas en precedencia de aquel proveído, sin que exista frase, o concepto que generen dudas y deban aclararse. Por ello, se deniega tal aclaración.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

B)-. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA. ADOSO DE RÉPLICA A LA DEMANDA.

Se reconoce personería al abogado Santiago Tamayo Pemberthy, portador de la TP.334.374 del C.S. de la Judicatura, conforme a los términos del poder sustituido por la abogada Juanita Duque Tobón¹, para que continúe representando los intereses de los codemandados Michelle y Nicolás Múnera Valencia.

Por consiguiente, incorpórese al proceso la contestación de la demanda por éste allegada², la cual no será tenida en cuenta por extemporánea. Lo anterior, por cuanto, el auto que libró mandamiento de pago y ordenó la notificación de éstos por Estados data del **21 de junio de 2018**, notificado por estados del 22 de junio de 2018³, cuyos términos de traslado comenzaron a contabilizarse a partir del 25 de junio de 2018, venciendo el 09 de julio de 2018. En tanto la respuesta se adosa el **07 de abril de 2021**, por fuera de aquel término.

C)-. SOLICITUD DE NULIDAD.

Se adosa al proceso la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante por la causal de indebida integración del contradictorio⁴ al vincular una persona fallecida y omitiendo hacer el llamado respecto de otra

Por Secretaría dispóngase al traslado de la misma al tenor de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G. del Proceso, toda vez que la parte proponente de la nulidad, no cumplió con su carga de surtir el traslado de que trata el art. 9º del decreto 806 del 2020 expedido por el Min. De Justicia a todos los que componen los extremos de la litis.

D)-. Solicita la parte demandante se **proceda a la aclaración** del nombre de la demandada señora Nathalia Llano Londoño, por el de Nathalia Múnera Londoño, quien para la fecha de su nacimiento ostentaba el apellido del señor Armando Eladio Llano Pérez, y posterior, al realizarse prueba de ADN (el 07 de junio de 2013), se presenta la novedad de ser el padre el señor Nicolás de Jesús Múnera Uribe, y así se procedió al cambio de apellido en el registro civil de nacimiento, los cuales adjunta⁵.

¹ Archivo digital No.10.01.

² Archivo digital No.10.

³ Archivo digital No.02. Folio 52

⁴ Archivo digital No.11

⁵ Archivo digital No.12.01 y 12.03.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Sin embargo, como se ha planteado desde el inicio de esta providencia, **la aclaración y corrección de** providencias, **concretamente de autos**, solo procede bajo las hipótesis planteadas en los arts. 285 y 286 del C. G. del P., cuando en el primero de los casos existen palabras o frases que generan dudas y en el segundo evento, por equivoco aritmético o cambio de palabras.

En este caso concreto, no encuadra la hipótesis planteada por el demandante en las normas referidas, por consiguiente, su solicitud obedece más a una reforma de la demanda, en tanto, pretende cambiar el nombre de una de las personas contra las cuales se dirige la demanda, incluso, de quien, con anterioridad a la presentación de esta demanda, se conocía de dicha variación en su nombre, esto es, la señora Nathalia **Llano** Londoño ya había sido reemplazado su primer apellido por el de **Múnera**. Razón demás para no considerarse se trate de aclarar una impresión de frase o palabra y menos corregir por error o yerro en palabras.

En ese orden, debe la parte demandante proceder al tenor del canon 93 del Régimen Adjetivo, por cuanto se presenta una alteración de la parte codemandada.

E)-. NOTA DEVOLUTIVA DE OFICINA DE REGISTRO DE IIPP

Incorpórese al proceso la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur (ver archivo digital No.13), y en la forma requerida, dispóngase por Secretaría, oficiar de nuevo a dicha entidad indicándoles que el nombre de la codemandada en este asunto es NATHALIA **LLANO** LONDOÑO; y la señora MARIA JENNY LONDOÑO DAVID, titular de la CC. No.43.498.362, actúa como cesionaria de los títulos hipotecarios que gravan los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula números 001-1176138 y 1176137, como consta en el expediente, los cuales deberán enviarse de forma adjunta al oficio que así lo comunique.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.